

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación y Universidades

5086 Orden de la Consejería de Educación y Universidades de 7 de junio de 2016 por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas individualizadas de transporte escolar.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 3 de junio de 2002, por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión del servicio de transporte escolar, y con el fin de garantizar la calidad de la enseñanza, la Consejería de Educación y Universidades presta de forma gratuita el servicio de transporte escolar al alumnado de los niveles obligatorios, segundo ciclo de Educación Infantil y al que cursa Ciclos Formativos de Formación Profesional Básica, que tiene que desplazarse desde la localidad o zona rural donde tienen su domicilio familiar a los centros docentes que les corresponden de acuerdo con la zonificación escolar establecida.

No obstante, parte de este alumnado, por diversas circunstancias, no puede hacer uso de las rutas de transporte escolar contratadas por la Administración educativa, por lo que se considera procedente concederle, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuatro.2 de la referida orden, ayudas para los gastos que le supone desplazarse por sus propios medios al centro escolar.

En su virtud, al objeto de establecer las bases reguladoras de la concesión de estas ayudas de acuerdo con lo establecido en los artículos 13.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Directora General de Centros Educativos

Dispongo:

Artículo 1.-. Objeto y beneficiarios de las ayudas.

1. La presente Orden tiene por objeto aprobar las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas individualizadas de transporte para colaborar en los gastos de transporte de los alumnos escolarizados en los centros públicos de la Región de Murcia en los niveles obligatorios de la enseñanza y segundo ciclo de Educación Infantil, o que realizan en dichos centros ciclos formativos de Profesional Profesional Básica, y que no disponiendo de centro docente adecuado al nivel de estudios que deben cursar en la localidad o zona rural donde tengan fijado su domicilio familiar, no puedan hacer uso para asistir al centro de las rutas de transporte escolar contratadas al efecto por esta Consejería.

2. También podrán concederse ayudas individualizadas de transporte para facilitar al alumnado de los niveles de la enseñanza anteriormente citados, escolarizado en centros con residencia dependientes de la Consejería de Educación y Universidades el traslado a sus respectivos domicilios durante los fines de semana, cuando no puedan hacer uso para asistir al centro de las rutas de transporte escolar contratadas por la Consejería.

3. Excepcionalmente, podrán también concederse estas ayudas a alumnos que hayan debido ser escolarizados a través de la Comisión de Escolarización correspondiente, en los niveles educativos indicados en el apartado 1 de este artículo, en centros sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia ante la imposibilidad de asignarles plaza en un centro dependiente de la Consejería de Educación y Universidades, o bien por aplicación de planes o programas que persigan un mayor equilibrio en la escolarización de alumnado inmigrante entre los centros públicos y los concertados, y que cumplan el resto de requisitos establecidos en la presente orden.

Artículo 2.- Cuantía de las ayudas.

1.- En las respectivas convocatorias se indicará la cuantía total máxima de las ayudas convocadas.

2.- La cuantía de estas ayudas estará en función a la distancia existente entre el domicilio familiar y el centro.

Artículo 3.- Requisitos de los beneficiarios.

1.- Los alumnos para los que se solicite la ayuda individualizada de transporte deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar matriculados en niveles de la enseñanza obligatoria (Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial), segundo ciclo de Educación Infantil o en Formación Profesional Básica, en el centro que les corresponda de acuerdo con la zonificación escolar establecida, o en otro centro decidido por la Comisión de Escolarización conforme a lo establecido en el punto 3 del artículo primero o por tratarse de alumnos de Educación Especial o de integración.

b) Recorrer una distancia superior a 3 kilómetros desde su domicilio hasta el centro o hasta la parada del servicio de transporte escolar más próxima a su domicilio (considerando un solo recorrido por el itinerario más corto).

Esta distancia solo deberá ser superior a 1 kilómetro cuando se trate de alumnos afectados por limitaciones físicas de tipo motórico que deban acudir al centro que les corresponda según la zonificación establecida o a aquel en que hayan tenido que ser escolarizados debido a sus condiciones de accesibilidad.

c) Carecer de la posibilidad de cursar sus estudios en su localidad o zona de residencia por no existir en ellas centros sostenidos con fondos públicos que los impartan o por falta de plazas vacantes en ellos.

d) En el caso de alumnos escolarizados en régimen de internado en centros con residencia, se podrán conceder las ayudas individualizadas de transporte a todos aquellos que deban desplazarse por sus medios a esos centros cuando no puedan hacer uso de las rutas de transporte escolar contratadas por la Consejería.

2.- En atención a la naturaleza de esta ayuda, no será impedimento para obtener la condición de beneficiario de la misma, que el solicitante incurra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 13, apartado 2.º, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 4.- Distancias desde el domicilio hasta el centro a efectos de concesión de las ayudas individualizadas de transporte.

1. La distancia, a efectos de concesión de estas ayudas, será la existente entre los cascos urbanos, núcleos de población o zonas rurales en que radique el domicilio del alumno y el centro docente. A estos efectos, la Dirección General de Centros Educativos considerará como domicilio del alumno el de residencia habitual de sus padres o tutores.

2. Quedan excluidos de estas ayudas los alumnos escolarizados en centros radicados en el mismo casco urbano en el que tengan su residencia, aunque la distancia del domicilio hasta el centro sea superior a 3 kilómetros, salvo en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 3.b) de esta orden, en los que la distancia mínima para tener derecho a la ayuda es de 1 kilómetro.

3. Así mismo, no se podrán conceder ayudas individualizadas de transporte a aquellos alumnos que, disponiendo de un centro educativo adecuado en la propia localidad o municipio y más cercano a su domicilio, hayan elegido otro distinto haciendo uso de la libertad de elección de centro docente reconocida por la legislación vigente, o bien hayan obtenido plaza en un centro de localidad distinta a la de su domicilio debido a su cercanía al lugar de trabajo de los padres.

Artículo 5.- Solicitudes.

En las correspondientes convocatorias se establecerán los modelos pertinentes de solicitud, los plazos dispuestos para su presentación así como la documentación específica que deba acompañarlas.

Artículo 6.- Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de las ayudas será el de concurrencia competitiva, mediante convocatoria y procedimiento selectivo único.

2. El procedimiento se iniciará de oficio mediante la correspondiente convocatoria, que tendrá el contenido mínimo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de la previa aprobación del gasto a que se refiere el artículo 28 de la mencionada ley.

3. La convocatoria deberá publicarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y un extracto de la misma en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 7. Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución, del procedimiento de concesión de las subvenciones.

1. Los órganos competentes para la realización de las actuaciones del procedimiento de concesión serán el órgano instructor, la comisión de valoración y el órgano concedente, a los que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley 7/2005.

2. La competencia para la instrucción del procedimiento corresponderá al órgano o unidad administrativa responsable de la tramitación de los expedientes relativos a becas y ayudas al estudio para niveles no universitarios, con la colaboración de los centros docentes donde se encuentren escolarizados los alumnos para los que se soliciten ayudas:

a) Las Secretarías de los centros docentes certificarán en el espacio de la solicitud destinado al efecto el nivel educativo en el que se encuentra matriculado el alumno para el curso en el que se solicita la ayuda, la distancia aproximada desde el domicilio del alumno hasta el centro (distancia en kilómetros de un solo desplazamiento) y demás circunstancias, en su caso, que permitan determinar si tiene o no derecho a la concesión de la ayuda y la cuantía de la misma.

En el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 1, se deberá aportar la documentación que acredite que el alumno ha quedado escolarizado en ese centro debido a algunas de las circunstancias excepcionales previstas en el mismo.

b) Las solicitudes debidamente diligenciadas por los centros docentes receptores, con una relación nominal de solicitantes, deberán ser remitidas al órgano instructor dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, a través de la aplicación de comunicaciones interiores, en el caso de centros públicos y por registro, en el caso de los centros concertados.

Aquellas solicitudes que, en su caso, sean remitidas a los centros por la Consejería, para su diligenciado por parte de los Secretarios, deberán ser devueltas debidamente diligenciadas en el plazo máximo de cuatro días.

c) Recibidas las solicitudes por el órgano instructor, se comprobará que éstas están correctamente cumplimentadas y que se adjunta toda la documentación necesaria de acuerdo con lo previsto en la convocatoria, procediendo en caso contrario a requerir al solicitante para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que será dictada al efecto en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo todo ello con lo previsto en el artículo 71, apartado 1, de la mencionada Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano instructor podrá requerir al solicitante la presentación de documentación o el cumplimiento de trámites adicionales cuando resulten necesarios para la correcta instrucción del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 76 de la precitada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La valoración será llevada a cabo por un órgano colegiado compuesto por un mínimo de tres miembros, uno de los cuales actuará como presidente/a. Las convocatorias determinarán la composición concreta de esta comisión de evaluación. Además, formará parte de este órgano un funcionario/a, que actuará como secretario/a, con voz pero sin voto.

A tal efecto, la Comisión de valoración elaborará un informe al que se adjuntarán las relaciones de alumnos que cumplan los requisitos para la concesión de la ayuda con indicación del importe a conceder. La valoración de cada solicitud, a estos efectos, se realizará de acuerdo con los datos que consten en la misma, en la que deberá haberse certificado por el Secretario del centro aquellos que permitan determinar si procede o no conceder la ayuda y cuantificar su importe, según lo establecido en la presente orden. Igualmente se adjuntará al informe la relación de las ayudas que han de denegarse de acuerdo con las bases de esta convocatoria, con indicación de los motivos de denegación y de las solicitudes en que se haya producido el desistimiento conforme al artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o concurran otras causas de terminación del procedimiento.

En los casos en que la ayuda a conceder sea superior a la que en principio correspondería según la distancia, el informe de la Comisión de Valoración deberá justificarlo debidamente exponiendo aquellas circunstancias que hacen necesario conceder un importe superior al previsto con carácter general.

En el caso de que el importe total de las ayudas que cumplan los requisitos para la concesión sea superior al crédito previsto en la convocatoria correspondiente, el crédito se prorrateará entre todas las ayudas aplicando el

mismo coeficiente reductor al importe que la Comisión haya determinado para cada una de ellas, de forma que dicho crédito se consuma en la mayor medida posible sin superarse su importe total.

Para aquellas solicitudes que por alguna circunstancia no proceda la concesión de la ayuda, el informe de la Comisión de Valoración indicará los motivos de denegación. Los códigos correspondientes a las distintas causas de denegación serán los siguientes:

1: Por cursar un nivel educativo no incluido en esta convocatoria.

2: Por residir en el mismo núcleo urbano donde está ubicado el centro en el que se encuentra matriculado.

3: Por ser la distancia existente entre el domicilio y el centro docente inferior a la mínima recogida en el artículo 3,b).

4: Por ser beneficiario de una ayuda de desplazamiento concedida al amparo de la convocatoria de becas del Ministerio de Educación; Cultura y Deporte incompatible con las que se regulan en la presente orden conforme a lo previsto en el artículo 10 de la presente orden.

5: Por estar escolarizado en un centro distinto o no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1 de la presente orden.

6: Por disponer de plaza en un centro educativo perteneciente a la zona escolar donde reside y a menos de 3 kilómetros del domicilio familiar, o a mayor distancia pero con servicio de transporte utilizable por el alumno.

7: Por incumplir otros requisitos establecidos en la convocatoria o por otras causas justificadas de acuerdo con la misma (se deberá indicar el o los artículos que resultan de aplicación en cada caso).

4.- El órgano instructor remitirá a todos los centros docentes afectados, las relaciones de alumnos que cumplen los requisitos para la concesión de ayudas con indicación del importe a conceder.

5.- Las Secretarías de los centros, una vez concluido el periodo lectivo del curso escolar, comprobarán que los mencionados alumnos han cumplido la finalidad para la que se concede la ayuda.

A estos efectos, se entenderá que no han cumplido dicha finalidad los alumnos que no hayan asistido a clase un número significativo de días, lo que obligará a la reducción de la ayuda a conceder de acuerdo con la siguiente escala:

a) Más del 20% de días de inasistencia sin llegar al 40%: reducción del 20% de la ayuda.

b) A partir del 40% de días de inasistencia sin llegar al 60%: reducción del 40% de la ayuda.

c) A partir del 60% de días de inasistencia sin llegar al 80%: reducción del 60% de la ayuda.

d) A partir del 80% de días de inasistencia sin llegar al 90: reducción del 80% de la ayuda.

e) La inasistencia del 90% al 100% de los días lectivos supondrá la denegación de la ayuda.

Las Secretarías de los centros, en el plazo de 4 días contados a partir del siguiente a la recepción de las relaciones de alumnos que han de proponerse para la concesión de estas ayudas individualizadas, comunicarán al órgano instructor los alumnos que, en su caso, estén incurso en alguna de las situaciones descritas

en el punto anterior, al objeto de que se aplique la reducción que corresponda en la propuesta de resolución provisional de la convocatoria.

6.- Recibida la información justificativa de los centros, el Órgano instructor formulará propuesta de resolución provisional debidamente motivada, que será expuesta en el tablón de anuncios de la Consejería competente en materia de educación, a efectos de notificación a los interesados, los cuales dispondrán de un plazo de 10 días para formular las alegaciones que estimen procedentes.

A efectos informativos y de mayor difusión de la citada propuesta de resolución provisional, se podrán publicar también en el portal de Internet de la Consejería y en los tabloneros de anuncios de los centros educativos afectados, indicando en ambos casos la fecha de inicio del cómputo del plazo para formular alegaciones.

El importe propuesto para cada una de las ayudas podrá aumentarse si ha sido inicialmente objeto de reducción al aplicar la prorrata aludida en el apartado 3 del presente artículo, mediante una nueva prorrata que tenga en cuenta el importe global de las minoraciones que hubieran podido practicarse en aplicación de lo informado por las Secretarías de los Centros (apartado 5).

7.- Transcurrido el plazo de alegaciones y examinadas las presentadas, en su caso, por los interesados, el órgano instructor formulará propuesta de resolución definitiva, a la que se adjuntará la relación de solicitantes a los que se propone para la concesión de la ayuda con indicación del importe de la misma y el informe en el que conste que de la información de que dispone se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos para obtener dicha ayuda. Así mismo, la propuesta incluirá la relación de solicitantes a los que procede denegar la ayuda, de acuerdo con las bases de la convocatoria, con indicación de los motivos de denegación y la de aquellos solicitantes a los que procede declarar desistidos de su petición conforme al artículo 71.1 de la Ley 30/1992, o en los que concurran otras causas de terminación del procedimiento, en su caso.

8.- A la vista de la propuesta reseñada en el apartado anterior, la resolución de concesión competirá dictarla al Consejero/a competente en materia de educación. Dicha resolución, que hará referencia a efectos de motivación al cumplimiento de las bases reguladoras y de las condiciones de la convocatoria, deberá expresar: Código del centro docente donde está matriculado el alumno/a, el/la beneficiario/a a los que se otorga la subvención, localidad de residencia, distancia desde el domicilio del alumno hasta el centro, con las cuantías individualizadas, así como la relación de solicitantes a los que procede denegar la ayuda, con indicación de los motivos de denegación y la de aquellos solicitantes a los que procede declarar desistidos de su petición conforme al artículo 71.1 de la Ley 30/1992, o en los que concurran otras causas de terminación del procedimiento, en su caso.

El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 4/2016, de 15 de abril, de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración de la Región de Murcia (BORM nº 89, de 19 de abril de 2016), el presente procedimiento se tramitará por la vía de urgencia, entendiéndose reducido a la mitad el citado plazo de resolución y notificación del procedimiento.

Artículo 8.- Justificación.

La justificación consistirá en acreditar que los potenciales beneficiarios cumplen con los requisitos y la finalidad de la subvención.

Dicha información será remitida por los Secretarios de los Centros, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 7.

Artículo 9.- Modificación de las condiciones para la obtención de las ayudas.

Toda alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de estas ayudas y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas otorgadas por otras administraciones públicas, o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 10.- Incompatibilidades de las ayudas.

Las ayudas reguladas en la presente orden son incompatibles con las que regulan, para la misma finalidad, las convocatorias anuales de becas y ayudas al estudio del Ministerio competente en materia de educación, salvo que se acredite que el coste real de su finalidad supera el importe de la ayuda obtenida de dicho departamento, en cuyo caso se podrá reconocer una compatibilidad parcial o total, sin que en ningún caso supere el coste de la finalidad para la que se concedió la ayuda.

Artículo 11.- Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios estarán obligados a:

1.- Haber realizado los estudios y haber cumplido las condiciones que fundamentan la concesión de la ayuda.

2.- Someterse a las actuaciones de comprobación y seguimiento de la aplicación de la ayuda que, en su caso, estime pertinentes la Consejería competente en materia de educación, así como al control financiero que corresponda a la Intervención General de la Comunidad Autónoma y a los controles establecidos por el Tribunal de Cuentas, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de sus funciones.

3.- Comunicar a la Consejería competente en materia de educación, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones Públicas o entidades públicas o privadas nacionales o internacionales.

4.- Justificar ante el centro docente o, en caso de ser requerido para ello, ante la consejería competente en materia de educación, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para obtener la ayuda.

Artículo 12.- Pago de las ayudas.

El pago de las ayudas se realizará por el importe total concedido a cada alumno beneficiario por la orden que resuelve la convocatoria, haciéndolo al padre, madre o tutor legal del referido alumno beneficiario, mediante transferencia bancaria a la cuenta de su titularidad designada por el solicitante.

Artículo 13.- Reintegro.

1.- Procederá el reintegro de estas ayudas en los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, y de acuerdo con la regulación y los procedimientos previstos en el título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Se considerará incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de estas ayudas la inasistencia a clase en los porcentajes que se indican en el artículo 7.4, lo cual obligará al reintegro del importe correspondiente en el supuesto de que, por cualquier motivo, se hubiese obtenido la ayuda por su importe completo sin aplicar la reducción precedente.

Artículo 14.- Responsabilidad y régimen sancionador.

Los solicitantes de las ayudas reguladas en la presente Orden y los responsables de la aplicación a su finalidad, quedarán sometidos a las responsabilidades y al régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia regulan los artículos declarados como legislación básica en el Título IV de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, así como en el Título IV de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 7 de junio de 2016.—La Consejera de Educación y Universidades,
María Isabel Sánchez-Mora Molina.